

Expediente: 27/23-I2

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN C/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 05/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

90000000000 - SANCHO MIÑANO, MARIA INES DEL VALLE-DEMANDADO

27230154789 - SILVETI PEREZ, EUGENIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

20169329703 - JIMENEZ, JORGE HERNAN-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, JUAN PABLO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, ISAIAS ALEJANDRO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, EXEQUIEL-DEMANDADO

23083709839 - GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO

27282922053 - GEOFREDO, ANDRÉS JUAN ALBERTO-PERITO

20322351160 - FIGUEROA MONSERRAT, PABLO DAVID-TERCERO

20169329703 - CARRANZA, RAFAEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 27/23-I2



H30800123246

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN c/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE s/ EXPROPIACION EXPTE: 27/23-I2.-.-

Monteros, 04 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos **SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN c/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE s/ EXPROPIACION EXPTE: 27/23-I2** de cuyo estudio:

RESULTA

1.- Que el letrado Rafael Alejandro Carranza, se presenta solicitando la ejecución provisional del capital regulado en la sentencia de primera instancia de fecha 19/03/2025, la cual fue confirmada por la Excma. Cámara del fuero en fecha 07/10/2025.

El capital histórico regulado en concepto de indemnización asciende a la suma de pesos ciento ochenta y un millones seiscientos cuarenta y tres mil (\$181.643.400)más pesos doscientos treinta

millones (\$230.000.000) en concepto de acrecidas. Invoca para ello el artículo 642 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC), solicitando que la ejecución proceda sin necesidad de prestar caución, al tratarse de una sentencia de segunda instancia.

Asimismo, solicita se trabaje embargo sobre las cuentas del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en el Banco Macro S.A.. Finalmente, para viabilizar dicha medida cautelar directa, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 de la Ley Provincial N° 8.851 y el artículo 2 de su decreto reglamentario 1583/1-FE-2016, argumentando que la naturaleza de la indemnización expropiatoria y la inaplicabilidad de las leyes que lesionen su integralidad, violan la súper garantía de la propiedad garantizada por el artículo 17 de la Constitución nacional, y que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sentado invariablemente doctrina legal tuitiva del derecho de propiedad, habiéndose expresado de modo contundente, entre otros, en la causa Provincia de Tucumán C/Maidana Florentino de Jesús y otros s/Expropiación, sentencia N° 252 de fecha 26/03/2021.

2.- Que conferido el traslado del planteo de inconstitucionalidad, el apoderado de la Provincia de Tucumán lo contesta solicitando su rechazo. Argumenta que resulta inaplicable el art. 645 del CPCC al Estado Nacional. Asimismo expresa que hay ausencia del caso constitucional en tanto la planilla de liquidación no se encuentra firme por lo que no se configura la mora del Estado, siendo lo correcto la aplicación de la Ley 8851 y finalmente sostiene que la "previa indemnización" que exige el art. 17 de la CN es una exigencia prevista para el momento de la transferencia de la posesión del bien y no para la ejecución de una sentencia dictada años después de consumada la expropiación, por lo que dicho momento ya fue superado; lo que corresponde, insiste, es compeler, en todo caso al Poder Ejecutivo a cumplir con el procedimiento del art. 4 de la Ley 8851 más no a la declaración de la inconstitucionalidad de la norma. Hace reserva del caso federal.

3.- Que con posterioridad, se dio intervención al Cuerpo de Contadores Oficiales a los efectos de que se expida sobre la actualización de la deuda.

4.- Que en fecha 26/12/2025 se dictó sentencia por medio de la cual se ordenó llevar adelante la ejecución provisional de sentencia contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse la parte acreedora del pago íntegro de la suma de \$443.410.044,19 (pesos cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuarenta y cuatro con 19/100), correspondientes al capital indemnizatorio por expropiación regulado en la sentencia nro. 109 de fecha 19/03/25; y trabar embargo ejecutivo, en consecuencia.

5.- Que, corrida la vista de ley, la Sra. Agente Fiscal emite su dictamen pronunciándose a favor de la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

6.- Que en este estado, pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia de la Ejecución Provisional (Art. 645 CPCC) y el rechazo de las defensas estatales:

Frente al planteo defensivo de la Provincia de Tucumán, que postula la inaplicabilidad del instituto de la ejecución provisional de sentencia previsto en el artículo 645 del CPCC, corresponde desestimar la defensa articulada.

La demandada articula su oposición procesal apoyándose en tres ejes: sostiene que la Ley N° 8.851 desplazaría al Código Procesal por el principio de especialidad normativa ; denuncia la prematurez de la ejecución argumentando que al no estar firme la planilla de liquidación no existe mora estatal; y se ampara genéricamente en el pretendido efecto meramente declarativo de los fallos dictados en su contra. Ninguno de estos argumentos logra conmover la procedencia de la vía intentada.

En primer término, el argumento de la especialidad normativa parte de una premisa que no resulta aplicable al caso. La tutela del crédito que aquí se ejecuta no reposa en el derecho civil ordinario, sino en la garantía de inviolabilidad de la propiedad (Art. 17 de la Constitución Nacional) y en la Ley de Expropiaciones (Ley 5.006), erigiéndose este plexo como el verdadero marco normativo "especial y supremo" del caso.

La Ley N° 8.851 es, por el contrario, un régimen general de pago para los acreedores ordinarios de la Administración. Como ya estableció la jurisprudencia local, el proceso expropiatorio no transforma el derecho de propiedad en un simple derecho de crédito sujeto a la burocracia de los demás acreedores. En consecuencia, la garantía expropiatoria desplaza a la Ley N° 8.851, y el Art. 645 del CPCC se erige como la herramienta procesal idónea y vigente para hacerla efectiva.

En segundo término, el agravio referido a la supuesta prematurez por falta de firmeza de la planilla de liquidación desconoce la propia esencia y teleología del instituto de la ejecución provisional. Exigir la firmeza absoluta de las liquidaciones y el agotamiento de las vías recursivas para habilitar el cobro vaciaría de contenido a la figura prevista en el artículo 645 del CPCCT , cuyo fin es, precisamente, permitir el adelantamiento de la tutela otorgada por una sentencia de segunda instancia frente a las demoras derivadas de la tramitación recursiva. Aceptar la postura del Estado implicaría convalidar que la Administración se beneficie de su propia demora bajo el ropaje de impugnaciones formales, frustrando la exigencia del "pago previo, justo e íntegro".

Finalmente, respecto a la pretendida falta de mora y el carácter declarativo de las sentencias contra el Estado, resulta ineludible acudir a la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Pietranera", Fallos 265:291 del año 1966). El Máximo Tribunal federal ha precisado que el efecto declarativo tiene por propósito evitar perturbaciones en la marcha normal de los servicios públicos, pero sentenció de manera categórica que dicha regla "en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales". Admitir lo contrario importaría colocar al Estado fuera del orden jurídico. Nuestro Código Procesal (Ley 9531) no formula excepción, privilegio ni exclusión alguna que exima al Estado Provincial de la aplicación de la ejecución provisional como sujeto pasivo.

Por consiguiente, encontrándose reunidos los presupuestos normativos, pretender ampararse en las normativas de consolidación para bloquear una medida expresamente autorizada por la ley ritual implicaría consagrar un privilegio procesal abusivo. Corresponde, en definitiva, declarar plenamente procedente la vía ejecutiva intentada.

II. Sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 en el capital expropiatorio:

Frente al argumento defensivo del Estado Provincial —quien postula que la exigencia del "pago previo" se agota al momento de la toma de posesión y que el saldo adeudado pasa a ser un crédito ordinario sujeto a las esperas de la Ley N° 8.851—, resulta de insoslayable aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán in re "Provincia de Tucumán vs. Giolitto de Berarducci Ángela Luisa s/ Expropiación" (Sentencia N° 1537 del 07/11/2025)

En dicho precedente, el Máximo Tribunal —con especial sustento en el voto del Dr. Antonio D. Estofán— ha sido contundente al establecer que "si se efectuara un pago parcial, el saldo de la indemnización eventualmente resultante no cambiaría de naturaleza jurídica y continuaría sometido a la exigencia constitucional del previo pago"

Para desestimar la tesis defensiva del Estado, el magistrado advirtió que el acto expropiatorio "no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra", rematando con la premisa inquebrantable de que "nunca una 'indemnización previa' podrá entenderse como crédito a cobrar por expropiación".

Asimismo, el Tribunal descartó el argumento estatal al sostener que "el proceso expropiatorio no produce simplemente la transformación de un derecho real de propiedad en un derecho de crédito a favor del expropiado, al cual correspondería el mismo régimen que reciben otros acreedores del estado"

En estricta sintonía con ello, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, en el precedente "Provincia de Tucumán Vs. Herederos de Colombres Pedro Manuel s/ Expropiación" (Sent. N° 731), determinó que el sistema implementado por la Ley Provincial N° 8.851, en tanto comporta una demora en el cobro de la indemnización por expropiación, es absolutamente inconciliable con la exigencia constitucional del pago previo.

En consecuencia, resulta jurídicamente inadmisibles que por la vía de una reglamentación local de inferior jerarquía (como lo es la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario 1.583/1) se prescinda o contraría directamente la norma constitucional suprema (Art. 31 C.N.).

Las normas que obstaculizan el embargo de los recursos del Estado en este contexto específico implican una afectación concreta, directa y total al derecho de propiedad de la parte expropiada. Por ello, corresponde hacer lugar al planteo y declarar la inconstitucionalidad total de la normativa indicada para el presente caso.

III. Sobre el embargo a trabar:

Como derivación de lo resuelto en el punto anterior, habiéndose dado cumplimiento con la notificación dispuesta mediante sentencia dictada en estos autos en fecha 26/12/2025: Hágase efectivo el embargo ejecutorio allí dispuesto sobre las cuentas de la Provincia de Tucumán en el Banco Macro S.A., (***II.- TRABAR EMBARGO EJECUTORIO, a favor de la parte demandada en contra de Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por la suma de \$443.410.044,19 (pesos cuatrocientos cuarenta y***

tres millones cuatrocientos diez mil cuarenta y cuatro con 19/100) sobre las cuentas bancarias que el Superior Gobierno de la Provincia posea en el Banco Macro S.A.. Referidos montos deberán ser depositados en la cuenta judicial Nro 561809550568190, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro.").

IV. Costas: A la actora vencida (art. 65 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I)- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso, de los Arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8851.

II)- Líbrese oficio al BANCO MACRO, S.A. Casa Central, a fin de:

a)- TRABAR EMBARGO EJECUTORIO, a favor de la parte demandada en contra de Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, por la suma de \$443.410.044,19 (pesos cuatrocientos cuarenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuarenta y cuatro con 19/100) sobre las cuentas bancarias que el Superior Gobierno de la Provincia posea en el Banco Macro S.A.. Referidos montos deberán ser depositados en la cuenta judicial Nro 561809550568190, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro.

b)- Proceda coordinación a la apertura de una cuenta judicial a nombre de los presentes autos, la que deberá ser informada al Banco Macro S.A a fin de que transfiera en aquella la suma embargada.

III).-COSTAS conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 04/06/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.